Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.10.1.18.0014

Resolución No. 600.36.19.0067 ***Fecha: 16 de diciembre de 2019***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN No. 600.36.18.0039 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA La Primavera,

En uso de sus facultades legales, conferidas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo del 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. PR-2018-00976 del 21 de agosto de 2018, la Representante Legal de la empresa NACOBENA S.A.S identificada con NIT. 901.125.236 – 7, solicitó permiso de exploración de aguas subterráneas, para efectuar el desarrollo de cuatro (04) pozos exploratorios con diámetros de entre (4-8 ½ pulgadas) y una profundidad aproximada de 100 metros, en un área de 626,16 hectáreas en el predio rural "Matalarga III" ubicado en la vereda San Teodoro del municipio de La Primavera – Vichada.

Que para los fines pertinentes la empresa NACOBENA S.A.S aportó los documentos que se relacionan a continuación:

- ✓ *Solicitud formal de permiso de exploración de aguas subterráneas.*
- ✓ *Documento proyecto Matalarga III – Permiso de exploración de aguas subterráneas.*
- ✓ *Documento del estudio geoeléctrico del predio Matalarga III.*
- ✓ *Informe de resultados de laboratorio de muestra a captación de pozo profundo en el predio Matalarga III.*
- ✓ *Mapa 01: Localización permiso de exploración de aguas subterráneas.*
- ✓ *Certificado de uso de suelos, No. 17082018-CT-D0276 expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de La Primavera – Vichada.*
- ✓ *Formato determinación de costos del proyecto, código CYC-FOR-029 versión 3.*
- ✓ *Cuatro (4) formulario único nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas.*
- ✓ *Fotocopia del documento de identidad No. 49.758.639 correspondiente a la señora BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE.*
- ✓ *Certificado de existencia y representación legal de la empresa NACOBENA S.A.S.*
- ✓ *Fotocopia de la Escritura Pública No. 9.262 del 19 de septiembre de 2016, correspondiente al predio denominado Matalarga III.*
- ✓ *Formulario del Registro único tributario NIT. 900.959.182 – 3.*
- ✓ *Formulario del Registro único tributario NIT. 901.125.236 – 7.*
- ✓ *Certificación Gestor Profesional.*
- ✓ *Fotocopia del documento de identidad No. 71.595.208 correspondiente al señor Carlos Mauricio Roldan Muñoz.*
- ✓ *Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria No. 540-1709.*

Que mediante oficio N° 600.11.18.1012 del 08 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, previa verificación de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente informó a la empresa NACOBENA S.A.S., identificada con Nit. 901.125.236 – 7, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de un permiso de exploración de aguas subterráneas, para el eventual establecimiento de 700 hectáreas de cacao en el predio denominado "Matalarga III" localizado en la vereda San Teodoro del municipio de La Primavera – Vichada.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 85 Telefax (8) 635 26 29
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3609
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.10.1.18.0014

Resolución No. 600.36.19.0067 ***Fecha: 16 de diciembre de 2019***

Que mediante radicado No. PR-2018.01260 del 11 de octubre de 2018, la Representante Legal de NACOBENA S.A.S., allegó a CORPORINOQUIA, comprobante de consignación No. 22086857 correspondiente al pago de servicios de evaluación por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($1.501.867).

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, CORPORINOQUIA inició mediante Auto No. 600.6.18.0312 del 18 de octubre de 2018, el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada bajo el radicado No. PR-2018.00976 del 21 de agosto de 2018, por la empresa NACOBENA S.A.S., identificada con Nit. 901.125.236 – 7, tendiente a evaluar un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el eventual establecimiento de 700 hectáreas de cacao en el predio denominado "Matalarga III" localizado en la vereda San Teodoro del municipio de La Primavera – Vichada.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico juanmancipe@gmail.com y beatrycuello@hotmail.com el día 18 de octubre de 2018.

Que un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera – Vichada, evaluó la documentación aportada y realizó visita de verificación el día 19 de octubre de 2018, con el fin de evaluar la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el predio Matalarga III, en la Inspección de San Teodoro del municipio de La Primavera departamento del Vichada, y como consecuencia de la visita realizada se emitió el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0344 del 07 de noviembre de 2018.

Que mediante Resolución No. 600.36.18.0039 del 20 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORIOQUIA- Subsede La Primavera, otorgó a la empresa NACOBENA S.A.S., identificada con Nit. 901.125.236-7, un Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas en un área de 626.16 Has, para el eventual establecimiento de 700 hectáreas de cacao en el predio Matalarga III, en la Inspección de San Teodoro del municipio de La Primavera departamento del Vichada, por el término de un (1) año.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico juanmancipe@gmail.com y beatrizcuello@profesionalesdebolsa.com el día 22 de noviembre de 2018, cobrando ejecutoria el Acto Administrativo el día 06 de diciembre de 2018.

Que a través del Auto No. 600.6.19.0144 del 29 de abril de 2019, se ordenó visita de control y seguimiento al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante Resolución No. 600.36.18.0039 del 20 de noviembre de 2018.

Que de la visita de control y seguimiento realizada el día 28 de mayo de 2019, un Profesional del área técnica rindió el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0243 del 17 de junio de 2019.

Que mediante radicado PR.2019-00820 del 20 de junio de 2019, la empresa Nacobena S.A.S., presenta a la corporación el informe del pozo N°1 perforado, así mismo informa que por motivos económicos no ha sido posible realizar los anàlisis fisico químicos y microbiológicos y las pruebas de bombeo, las cuales serán entregadas una vez se

Resolución No. 600.36.19.0067 ***Fecha: 16 de diciembre de 2019***

concluyan todas las actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio matalarga III.

Que a través del Auto No. 600.6.19.0387 del 15 de noviembre de 2019, se hicieron unos requerimientos a la empresa Nacobena S.A.S.

Que mediante radicado PR.2019-01499 del 14 de noviembre de 2019, la empresa NACOBENA S.A.S. presenta solicitud de prórroga de doce (12) meses al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado por Resolución 600.36.18.0039 del 20 de noviembre de 2018.

Que a través del radicado PR.2019-01607 del 09 de diciembre de 2019, la empresa Nacobena S.A.S. menciona que el cumplimiento al auto de requerimientos lo realizará una vez cesen las actividades de exploración y perforación en el predio Matalarga III.

Que, atendiendo lo expuesto por la señora BEATRIZ CUELLO LACOUTURE, Representante Legal de la empresa NACOBENA S.A.S., identificada con Nit. No. 901125236-7, en el oficio radicado bajo el PR.2019-01607 del 09 de diciembre de 2019, el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0500 del 13 de diciembre de 2019, sobre la viabilidad técnica de la prórroga solicitada, una vez verificado el expediente No. 600.10.1.18.0014 y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo establecido en la normatividad ambiental vigente para tal fin, esta autoridad ambiental procederá a prorrogar permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante 600.36.18.0039 del 20 de noviembre de 2018, en los términos y condiciones a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.10.1.18.0014

Resolución No. 600.36.19.0067 ***Fecha: 16 de diciembre de 2019***

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 16, señala todo lo relacionado al permiso de exploración y explotación de aguas subterráneas.

Que el presente trámite se rige por las disposiciones consignadas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo art. 03, el cual establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CORPORINOQUIA

La Constitución Política, en el Artículo 8 en relación con la protección del medio ambiente, dispuso como obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación; así mismo, dispuso el Artículo 49, que corresponde al

Resolución No. 600.36.19.0067 ***Fecha: 16 de diciembre de 2019***

Estado Colombiano organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; de otra parte, el Artículo 58 establece que la propiedad privada tiene una función ecológica; y finalmente que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano tal como lo dispone el Artículo 95 de la Carta Política.

De la misma manera, el Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y le impone como deber al Estado el proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El artículo 80 señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974 en el Artículo 55 en cuanto al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

"ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)".

Que la Ley 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", prescribe:

> *"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*
>
> *Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".*

Que el Decreto 1076 de 2015, Regula lo relacionado con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas. En los siguientes términos:

Artículos 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 ibidem, señalan que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, en terrenos de propiedad privada, requiere permiso

Resolución No. 600.36.19.0067 ***Fecha: 16 de diciembre de 2019***

de la autoridad ambiental regional competente, e indica la documentación que se debe aportar para su otorgamiento.

Que el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, establece que con base en los estudios que se presenten de acuerdo a lo señalado los artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 ibídem, la autoridad ambiental regional competente, podrá otorgar el permiso, señalando las condiciones que se deberán incluir, dentro de las que se halla, que el periodo no sea mayor a un (1) año.

Que los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

Que el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capítulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

Que el Artículo Segundo de la No. 600.36.180039 del 20 de noviembre de 2018, establece lo siguiente:

*"**ARTICULO SEGUNDO.** El término por el cual se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, es de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

***Parágrafo 1.** En el evento que se requiera prorrogar el término establecido en el artículo anterior, la empresa NACOBENA S.A.S identificada con el Nit. N° 901125236-7, podrá ser prorrogable por un término igual al que se otorga el permiso, previa solicitud escrita en la que se justifiquen las razones por las cuales no se ejecutaron las obras correspondientes a la perforación y construcción de los pozos dentro del plazo inicialmente otorgado.".*

Que a través de la Ley 1333 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5° dispone entre otras cosas, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que se considera pertinente indicar que para tramitar la solicitud de prórroga no se hace necesario proceder con la evaluación técnica motivo por el cual no se generara auto de

inicio de trámite; No obstante un profesional del área técnica realizó verificación del cumplimiento a las obligaciones ambientales estipuladas en el acto administrativo No. 600.36.18.0039 del 20 de noviembre de 2018 y determinó la viabilidad técnica de la prórroga mediante Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0500 del 13 de diciembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y con relación a la solicitud presentada por la señora BEATRIZ CUELLO LACOUTURE, Representante Legal de la empresa NACOBENA S.A.S., identificada con Nit. No. 901125236-7, en el oficio radicado bajo el PR 2019-01607 del 09 de diciembre de 2019, y el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0500 del 13 de diciembre de 2019, se observa que la misma da cumplimiento a los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente para tal fin, por lo tanto, se considera viable prorrogar por un (1) año más, contado a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante la Resolución No. 600.36.18.0039 del 20 de noviembre de 2018, para el eventual establecimiento de 700 hectáreas de cacao en el predio denominado "Matalarga III" localizado en la vereda San Teodoro del municipio de La Primavera – Vichada, dejando constancia que no habrá lugar a una próxima ampliación de termino de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar por el término de un (1) año, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente concedido, es decir 06 de diciembre de 2019, el Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, otorgado a la empresa NACOBENA S.A.S, identificada con Nit. 901.125.236 – 7, mediante Resolución No. 600.36.18.0039 del 20 de noviembre de 2018, para el eventual establecimiento de 700 hectáreas de cacao en el predio denominado "Matalarga III" localizado en la vereda San Teodoro del municipio de La Primavera, Departamento del Vichada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar a la empresa NACOBENA S.A.S. con Nit 901125236-7, que deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la Resolución N°600.36.18-0039 del 20 de noviembre de 2018, una vez finalice las actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas en las 626.16 hectáreas del polígono permisionado en el predio Matalarga III ubicado en la inspección de San Teodoro municipio de La Primavera – Vichada.

ARTÍCULO TERCERO: Se le informa a la empresa NACOBENA S.A.S. con Nit. No. 901125236-7, que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico no está permitido o de cualquier otro recurso natural; por lo cual previamente se deberá solicitar y obtener el debido trámite ante la autoridad ambiental para su aprovechamiento, ya que de no acatar incurrirá en un procedimiento sancionatorio ambiental según la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 600.36.18.0039 de fecha 20 de noviembre de 2018, continúan vigentes y no sufren ninguna modificación, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente la presente decisión a la señora BEATRIZ HELENA CUELLO LACOUTURE, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.758.639 de

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.10.1.18.0014

Resolución No. 600.36.19.0067 ***Fecha: 16 de diciembre de 2019***

Valledupar, en calidad de Representante Legal de la empresa **NACOBENA S.A.S,** identificada con Nit. 901.125.236 – 7, en la Calle 93B No. 12 – 1B Piso 5 ciudad de Bogotá D.C., email beatrycuello@hotmail.com , de conformidad con el Artículo 66 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- CORPORINOQUIA podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto el Artículo 56 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando este lo manifieste por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Oficina de Sistemas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co., dando cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y el recurso de Apelación, el cual podrá interponerse por escrito ante CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada
CORPORINOQUIA - Subsede La Primavera

Proyectó: Gisela Martha/Profesional de apoyo
Revisó: Luis Manuel Azabache Luna